SENTENCIA CAS. 4188- 2010 -CAÑETE

Lima, tres de noviembre del dos mil once.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa con los señores Vocales: Távara Córdova, Presidente; Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Morales González; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECUA

Se trata del ecurse de casación interpuesto por don Guillermo Alejandro Moscoso Soto mediante escrito de fojas seiscientos cuarentisiete, contra la resolución de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete de fojas seiscientos veinte, su fecha veintisiete de julio del dos mil diez, que confirmando la sentencia apelada de fojas quinientos setentiuno declara improcedente la demanda de desalojo por ocupante precario presentada por la Sucesión Dionisio Moscoso Castillo y María Grimalda Soto Reyes; representadas por don Guillermo Alejandro Moscoso Soto.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que. concedido recurso de casación de fojas seiscientos el cuarentisiete fue declarado procedente por resolución del veintisiete de julio del dos mil once de fojas sesentiocho del cuaderno de casación, por la causal de infracción normativa de los artículos 188, 194 y 197 del Código Procesal Civil, así como del artículo 911 del Código Civil, argumentando que la sentencia de vista no ha merituado debidamente el peritaje de fojas cuatrocientos sesenticuatro a cuatrocientos sesentiocho, que acredita que la parte del terreno que es materia de desalojo es de su propiedad, lo que ha motivado que la Sala no se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia; agrega que al concluir que no han existido medios probatorios



SENTENCIA CAS. 4188- 2010 CAÑETE

suficientes para acreditar o identificar e individualizar la parte del predio que es materia de la demanda, debió hacerse uso de las facultades que le confiere el artículo 194 del Código Procesal Civil.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Previamente es menester precisar que la ocupación precaria se encuentra definida como aquella posesión que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía hubiere fenecido, conforme se establece en el artículo 911 del mencionado Código Material.

SEGUNDO: Asimismo, hay que señalar que el citado artículo 911, concordado con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, tiene como premisa que quien pretende el desalojo por ocupación precaria deberá acreditar ser propietario del bien, cuya desocupación se pretende, mientras que quien sea demandado estará obligado a probar que cuenta con título que ampare o justifique su posesión.

TERCERO: Es materia de autos, la demanda interpuesta a fojas treintitres por don Guillermo Alejandro Moscoso Soto en representación de la Sucesión de Dionicio Moscoso Castillo y la Sucesión de María Grilmalda Soto Reyes, solicitando el desalojo por ocupación precaria contra los demandados don Santiago Canchari Loayza, Rufino Cárdenas Saenz, Edgar Félix Huillca Lizana y Concepción Pariona Quispe, respecto de un área de 0.5797 Has., ubicado en el llamado predio Cuzcano, parte del Lote 13 – Lotización Fundo Cantagallo, del distrito de Imperial de la Provincia de Cañete, Departamento de Lima que es parte del predio de mayor extensión de 5.3352 Has., de propiedad de los demandantes, al haberlo adquirido de su anterior propietario don Luis Piaggio Matute.

<u>CUARTO</u>: Al confirmar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda, el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, concluye en que al existir en autos títulos de propiedad que son oponibles, el proceso sumarísimo en el que se viene debatiendo el presente proceso de desalojo, no es la vía idónea

SENTENCIA CAS. 4188- 2010 CAÑETE

X

sino más bien el proceso ordinario, en el que se puede ofrecer medios probatorios de cotejo de planos, deslinde de áreas, verificación de las áreas superpuestas, revisión del cambio de numeración de lotes, de las unidades catastrales, las mismas que no coinciden con las Escrituras Públicas, agrega que para tener la certeza de la decisión a tomar debe veintilarse en otro tipo de proceso y no por éste, deviniendo la pretensión en un imposible jurídico que torna en improcedente la demanda conforme al inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

QUINTO: Los medios probatorios, acorde a lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Civil, tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo obligación del Juez, admitir las pruebas que se refieran a los hechos, y declarar improcedentes los que no tengan esa finalidad.

<u>SEXTO</u>: Por su parte, el artículo 194 del Código Procesal Civil autoriza al Juez, a ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes, necesarios para formar convicción. Mientras que el artículo 197 del mismo cuerpo legal, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

SETIMO: En ese entender, respecto al cargo señalado, resulta pertinente

establecer que para determinar la individualización del bien materia de litis, no es necesario encontrarnos dentro de un proceso de reivindicación como lo sugieren las instancias de mérito, en la medida que aún cuando en el proceso sumarísimo tanto los actos procesales como los plazos previstos en la Ley son más cortos, no menos cierto es que tanto dicha vía procedimental como la del proceso de conocimiento conforman los denominados Procesos de Cognición, cuyas disposiciones permiten el esclarecimiento de los hechos a través de la etapa procedimental reservada para la admisión y actuación de las pruebas, de donde se infiere que el argumento expuesto tanto en la sentencia de primera

instancia como en la sentencia de vista materia de impugnación, en virtud



SENTENCIA CAS. 4188- 2010 CAÑETE

al cual, para tener la certeza de la decisión a tomar la pretensión demandada debe ventilarse en otro tipo de proceso y no en éste, no se encuentra ajustado al mérito de lo actuado ni al derecho.

OCTAVO: Conforme a lo anotado, se hace necesario, que el Juzgador en atención al numeral 197 del Código Adjetivo proceda a valorar la prueba actuada en autos referida tanto a la Inspección Judicial como al Dictamen Pericial de fojas cuatrocientos sesenticuatro, a fin determinar la real ubicación del bien cuyo desalojo se pretende, así como ordenar conforme a las facultades que le confiere el artículo 194 del mismo cuerpo legal, de ser el caso, la actuación de aquellos que a su criterio resulten necesarios para formar convicción.

NOVENO: El inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil citado tanto por la Sala de Mérito como por el Primer Juzgado Mixto de Cañete, para declarar improcedente la demanda, no resulta pertinente al caso de autos en la medida que no constituye un imposible jurídico disponer la actuación de los medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de la presente controversia, por el hecho de encontrarse tramitada en la via procedimental del proceso sumarísimo, resultando por ende insuficiente la motivación atinente a los de la materia.

DECIMO: Que, siendo esto así, se acredita la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso desde la sentencia de primera instancia, ya que la resolución emitida ha sido expedida con medios probatorios insuficientes puesto que no se podrían tener por acreditados los hechos expuestos por las partes, de manera tal que pudiere producirle certeza, si no se ha llevado a cabo la actuación de los medios de prueba orientados a acreditar las preces de la demanda, de la forma que establece el artículo 188 del Código Procesal Civil; más aun, si se tiene en cuenta que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, ya que ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada ni exclusiva, sino en conjunto, por cuanto de su sola visión integral se pueden sacar conclusiones acerca de la verdad.



SENTENCIA CAS. 4188- 2010 CAÑETE

4.- DECISIÓN:

Por las razones expuestas, Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarentisiete por don Guillermo Alejandro Moscoso Soto en representación de la Sucesión Dionisio Moscoso Castillo y María Grimalda Soto Reyes, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas seiscientos veinte de fecha veintisiete de julio del dos mil diez e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia de fojas quinientos setentiuno, su fecha trece de mayo del dos mil diez, que declara improcedente la demanda; ORDENARON que el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete expida nuevo fallo teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por la Sucesión Dionisio Moscoso Castillo y María Grimalda Soto Reyes y otros con don Rufino Cárdenas Saenz y otros, sobre desalojo por ocupante precario; y los devolvieron.
Juez Supremo ponente: Morales González.

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZALEZ

Se Publico Copforme Ley

Carmen Rosa Dias Acevedo Secretaria

De la Sela de Derecho! : unituational y Social
Permanente de la Corte Suprema

jhc